

# CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DR. BORJA MAPELLI CAFFARENA  
*Catedrático de Derecho Penal*  
Universidad de Sevilla

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. La protección de las patentes y los modelos de utilidad (art. 273.1). 3. La protección de los procedimientos objeto de una patente (art. 273.2). 4. Protección de modelos y dibujos industriales o artísticos y topografías de productos semiconductores (art. 273.3). 5. Utilización ilícita de signos distintivos (art. 274). 6. Utilización no autorizada de la denominación de origen o de una indicación geográfica (art. 275). 7. Cuestiones generales relacionadas con las penas (art. 276).

INDEX: 1. Introduction. 2. The protection of the patents and utility models (art. 273.1). 3. The protection of the penal procedures object of a patent (art. 273.2). 4. Protection of models and industrial or artistic drawings and topographies of semiconductors products (art. 273.3). 5. Illicit use of distinctive signs (art. 274). 6. Non authorized use of the origin denomination or of a geographical indication (art. 275). 7. General questions related to the penalties (art. 276).

PALABRAS CLAVE: Patentes • modelos de utilidad • modelos y dibujos industriales o artísticos • topografías • semiconductores • Penas.

KEY WORDS: Patents • Utility models • Protection • Models and industrial or artistic drawings • Topographies • Semiconductors • Penalties.

## 1. INTRODUCCIÓN

I. La Sección 2ª del Capítulo XI del Título XIII del Código Penal se reserva a los delitos contra la propiedad industrial, dentro del macro título de los delitos patrimoniales y contra el orden socio-económico. Aunque el legislador renuncia en el mencionado Capítulo a aventurar epígrafes mas depurados que den una explicación al rancio maridaje entre la propiedad intelectual y la industrial<sup>1</sup>, está fuera de dudas que con el desplazamiento de estas figuras delictivas desde el ámbito de las defraudaciones, donde se veían residenciadas desde el Código de 1822, al de los delitos contra el orden socio-económico, se pretende prima facie vincularlas con la idea de las lesiones supraindividuales. Pero tampoco debe pasar desapercibido, en estas consideraciones sistemáticas, que los mismos no llegan a diluirse dentro de los delitos relativos al mercado y los consumidores (Sección 3ª).

<sup>1</sup> Quintano Ripollés (*Tratado de la Parte especial de Derecho penal*, tomo III. Madrid, 1978, 638 y ss) entre otros autores se expresó a favor de contemplar la propiedad industrial como una especie dentro del genero de la propiedad intelectual. Las diferencias son secundarias y cuantitativas y en la mayor parte de las ocasiones artificiosas. No le falta razón cuando se comprueba hasta que punto el CP determina la gravedad del injusto en clave puramente económica en ambas propiedades.



Las opiniones de la más reciente doctrina<sup>2</sup> sobre la nueva ubicación sistemática destacan el acierto de extraer este grupo de delitos de las defraudaciones. No obstante, las precauciones sistemáticas han sido tan extremas que poca información concluyente se puede extraer de ella, ya que el enunciado del macrotitulo XIII permite abarcar y abarca casi toda la tipología relacionada con el mercado y, ésta, sin duda, que lo es. Y más allá, en el Capítulo XI, tan solo encontramos una relación copulativa de figuras delictivas, con lo que nos surge una más que razonable duda sobre si, a falta de otro criterio mejor, se han recogido aquí algunos tipos de difícil conjunción con otras familias de delitos, como se desprende de la presencia de las infracciones contra la propiedad intelectual o si realmente entiende el legislador que en todas estas figuras aparece el consumidor y el mercado como prioritario interés a proteger.

II. Los esfuerzos por superar las críticas a los textos anteriores se han concretado en dos aspectos esencialmente. Por una parte, se derogan los preceptos penales sustantivos de la Ley de 16 de mayo de 1902, sobre Propiedad Industrial (Disposición Derogatoria Única 1 e/), despejándose algunos de los problemas de solapamiento que venían dándose. Por otra, en la redacción de los delitos se abandona la técnica legislativa de las normas penales en blanco. En efecto, el derogado art. 534 resolvía todos los problemas de descripción típica castigando sin más la infracción intencionada a los “derechos de la propiedad industrial”. Poco podían hacer los tribunales para evitar el solapamiento mimético entre los ilícitos penales y civiles; de manera que los diversos derechos recogidos por la legislación sectorial estaban automáticamente protegidos por el Código penal, infringiendo su carácter fragmentario y planteando no pocos problemas de legalidad y seguridad jurídica.

Pero la situación no ha variado sustancialmente. Unos tipos con una sistemática interna importada –se respeta la división mercantil entre las creaciones industriales y los signos- y repletos de conceptos normativos procedentes todos de la legislación sectorial sustituyen a aquella referencia global y aseguran que en el futuro el derecho penal seguirá hipotecado a los criterios conceptuales que decidan otras ramas del ordenamiento jurídico, mostrando su papel secundario y meramente sancionatorio frente a ellas. Las patentes, los modelos de utilidad, como objetos protegidos, o la acción registral, como fuente de derechos, son algunas de las muchas cláusulas típicas que solo

<sup>2</sup> Además de la bibliografía referida al pie se han tenido en cuenta los siguientes trabajos: Bacigalupo Zapater, *Problemas de la legislación y la jurisprudencia en los delitos contra la propiedad industrial*. Justicia Penal. 1995.; Bajo/Bacigalupo. *Derecho Penal Económico*. Madrid. 2001; Berdugo y Gómez de la Torre, *La reforma de los delitos contra la propiedad industrial en la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal*. DJ. 1983.; Castiñeira Palou, “Los delitos contra la propiedad industrial”, en Asua Batarrita (ed.) *Jornadas sobre el nuevo Código Penal*. Bilbao. 1998.; Del Rosal Blasco/Segura García. “La infracción del derecho de marcas en el nuevo Código penal de 1995”, en *Delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores*. Cuadernos de Derecho Judicial.1997.; Guinarte Cabada, *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*. Madrid.1988.; Muñoz Conde. *Derecho penal. Parte especial*.120 Edic. Valencia. 1999; Segura García. *La protección penal de la propiedad industrial en el nuevo Código penal de 1995*. Revista General de Derecho. 1997.; Soriano Soriano. “Los delitos contra la propiedad industrial”, en *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial. 1996. ; Valle Muñoz, “Comentarios a los delitos contra la Propiedad Industrial”, en Quintero Olivares y otros, *Comentarios al nuevo Código penal*. Pamplona, 1996.; Vargas Cabrera. *Delitos relativos a la propiedad industrial*. Revista del Ministerio Fiscal. ; Vives Antón y otros. *Derecho penal. Parte especial*. Valencia. 1999.

pueden interpretarse a partir de definiciones legales extrapenales. El resultado es que para conocer el alcance de estos delitos son tan importante o más que el Código penal las normas sectoriales. Los inconvenientes saltan a la vista. Se ha caído en un enojoso casuismo, se sigue castigando por igual conductas de muy distinta gravedad, en gran medida el solapamiento entre los ilícitos penal y civil sigue existiendo y, en fin, los tipos distan mucho de informar sobre qué se quiere castigar y de respetar la garantía de reserva absoluta de ley orgánica que con tanto ahínco defiende la doctrina penal española. En no pocas ocasiones, como ocurre con las denominaciones de origen, son simples Ordenes Ministeriales o Autonómicas las que resuelven la incógnita de la adecuación típica de una conducta.

Ante estas circunstancias quizás de lege ferenda no es descabellado proponer -como ya se ha hecho por Orts/Carbonell<sup>3</sup> y como sucede en Alemania, Francia o Portugal- una legislación penal especial, como la menos mala de las soluciones. Con ella se evitarían muchos de los problemas actuales; sobre todo se podría dar al ilícito un tratamiento unitario e integrador, asegurando que la intervención del Derecho penal sólo tenga lugar frente a las infracciones más graves. Más allá de la legislación especializada, un amplio sector de la doctrina mercantilista (Massaguer Fuentes, Marchena Gómez<sup>4</sup>) justifica, incluso, una especialización jurisdiccional a la vista de la creciente complejidad, especialidad y tecnificación de la propiedad industrial. Las objeciones de fragmentariedad, que comúnmente se imputan a las leyes penales especiales, en este caso, se vacían de contenido cuando se intenta conocer en el actual Código el alcance de estas infracciones.

III. Con lo dicho, entenderá el lector la importancia que para el estudio de estos delitos tiene referir la legislación no penal vinculada a ésta en la delimitación de los ilícitos penales, para lo cual la mejor forma es seguir la sistemática del propio Código penal.

La Sección comentada está compuesta por cinco artículos, cada uno de los cuales se corresponde con un pasaje o una ley sectorial. De ellos cuatro se dedican a describir conductas delictivas y uno (art. 276) establece unas circunstancias agravantes específicas. El primero (art. 273) tiene como objetos del delito, por una parte, las patentes y modelos de utilidad, cuya protección registral aparece recogida en la Ley 11/1986, de 20 de Marzo, de Patentes<sup>5</sup> y, por otra, los modelos, dibujos industriales y artísticos, mencionados en el Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929 (arts. 164 y s), y las topografías de los productos semiconductores, protegida en la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las topografías de los Productos Semiconductores<sup>6</sup>. El segundo de los preceptos (art. 274) se dedica a las marcas y otros signos distintivos de productos o servi-

<sup>3</sup> Orts/Carbonell, *Derecho Penal. Parte especial*, Valencia, 1999, 516.

<sup>4</sup> “Los delitos contra la propiedad industrial”, en *El Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. Manual teórico práctico*, tomo III, Madrid, 1996.

<sup>5</sup> El RD 2245/1986, de 10 de octubre, aprueba el Reglamento para la ejecución de la mencionada ley, fue parcialmente modificado por el RD 151/1996, de 2 de febrero y por el RDL 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.

<sup>6</sup> El RD 149/1996, de 2 de febrero, amplía la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a los nacionales de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.

cios en ajustada correspondencia con la Ley 32/1988, de 10 de Noviembre, de Marcas<sup>7</sup>. En tercer lugar, encontramos protegida la denominación de origen (art. 275), cuya expresión se encuentra vinculada a distintos textos legales que van desde disposiciones de ámbito nacional sobre publicidad, tales como el art. 5 de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, el art. 12 de la Ley 3/1991, de 10 de Enero, de Competencia Desleal, hasta otras comunitarias como el Reglamento (CEE) número 2081/92 del Consejo de Europa de 14 de Julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>8</sup>.

IV. Como cuestión previa al análisis de los tipos corresponde determinar el interés protegido en estos delitos y, antes todavía, ver si realmente pueden reconducirse todos ellos a la protección de un solo bien común. Posibilidad que debe negarse de plano a pesar de que el epígrafe unitario que encabeza la Sección (“Delitos relativos a la propiedad industrial”) pudiera dar a entender otra cosa. La doctrina ha reiterado la imprecisión de incluir dentro del grupo el art. 277 cuya razón de ser es la defensa nacional y por su morfología no es otra cosa que una modalidad comisiva específica dentro de los “descubrimientos y revelaciones de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional” (Sec. 1ª. Cap. III Tít. XXIII), aunque la LPM recoja como una modalidad específica las “patentes secretas” (art. 119). Por esta razón, lo dejamos al margen de este estudio. Pero tampoco se alinea tras la protección del derecho de exclusividad la criminalización de quien indebidamente utiliza en el tráfico económico una denominación de origen. La clave está en que en estos supuestos la exclusividad se desplaza de la persona a la región o comarca de productos protegidos<sup>9</sup>.

La doctrina española se muestra de acuerdo en destacar que el bien jurídico protegido en los dos primeros preceptos de la Sección, pese a la nueva ubicación sistemática, sigue siendo de carácter individual. Únicamente Berdugo<sup>10</sup> se inclina por la dimensión supraindividual, al considerar que los intereses en juego son las normas de intervención del Estado en la vida económica, sin abandonar como interés subyacente “el interés individual que de ella dimana”, con lo que no se distancia especialmente de la opinión dominante. En efecto, al menos en relación con los delitos recogidos

<sup>7</sup> La mencionada Ley de Marcas fue parcialmente modificada por RDL 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial. El RD 645/1990, de 18 de mayo, aprueba el Reglamento de ejecución de dicha ley. Debe también considerarse el Protocolo suscrito en el Arreglo de Madrid de 27 de junio de 1989, sobre cuestiones relacionadas con el Registro internacional de marcas, ratificado por Instrumento de 8 de abril de 1991 y el Tratado sobre Derecho de Marcas y el correspondiente Reglamento redactado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, ratificado por Instrumento de 13 de noviembre de 1998.

<sup>8</sup> En otros sectores de producción se han dictado normas específicas para la regulación de las denominaciones de origen. Particular importancia tienen las referidas a los productos vinícola cuya regulación básica de la denominación de origen se encuentra en la Ley 25/1970, de 2 de Diciembre, del estatuto de la Viña y los Alcoholes (Reglamento 835/1972, de 23 de marzo) y Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, modificado por el Real Decreto 1906/1995, de 24 de noviembre, que establecen la normativa a que debe ajustarse las denominaciones de origen. Así como el Reglamento CEE 823/87, de 16 de marzo de 1987, sobre vinos de calidad en regiones determinadas.

<sup>9</sup> Como señala también la jurisprudencia “responde a una lógica comunal distinta de los individualistas que caracteriza la propiedad industrial” (STS 211/1990).

<sup>10</sup> Berdugo y Gómez de la Torre, *La reforma de los delitos contra la propiedad industrial en la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal*, DJJ, 1983, 740

en los arts. 273 y 274 parece no haber duda sobre que el bien jurídico es el derecho exclusivo -no monopolístico, ya que el monopolio se refiere al ejercicio exclusivo de industria o comercio- sobre una serie de elementos de invención o diseño propios de la actividad industrial o comercial<sup>11</sup>. En este sentido, cobra su auténtico alcance el epígrafe de la Sección. No se protege la propiedad industrial sino derechos relacionados con la misma. Como es lógico, este derecho va a modularse de manera distinta dependiendo del tratamiento que la legislación correspondiente del objeto protegido. Así, será más o menos intensa la protección según que nos estemos refiriendo a patentes, modelos de utilidad o marcas. Desde esta perspectiva resulta coherente que el legislador no sólo haya impregnado de un contenido privatístico estas infracciones, haciéndolas perseguibles a instancia de parte, sino que la misma inscripción registral se haya convertido en un elemento típico. También se ve avalada esta opinión dominante por la circunstancia de que el consentimiento del titular del derecho convierte en atípico el uso de aquellos elementos por parte de terceras personas.

No debe, sin embargo, desconocerse que tras la protección de este derecho a la exclusividad o, vinculado con él, se encuentran otros de carácter macroeconómico que son el basamento de un determinado modelo de mercado y de economía. Valores propios de este orden, como son la competencia leal, el derecho de los consumidores o la confianza en el mercado, entre otros, se ven perjudicados por las actividades fraudulentas de ciertos empresarios que usan indebidamente patentes o signos comerciales protegidos. Como apunta la propia Exposición de Motivos de la Ley de Patentes toda esta legislación “influye decisivamente en la organización de la economía al constituir un elemento fundamental para impulsar la innovación tecnológica”... “y elevar el nivel de competitividad de nuestra industria”.

Ahora bien, la protección penal de la propiedad industrial evoluciona en dos direcciones bien acentuadas. De una parte, la defensa que originariamente tenía carácter individual aflora ahora como una necesidad colectiva de defensa de un determinado modelo económico<sup>12</sup> y, por otra parte, los últimos conflictos planteados en torno a ésta ponen de manifiesto que se busca con la defensa penal una forma más segura y eficaz para la comercialización de las patentes y denominaciones y

<sup>11</sup> “Las infracciones de la Propiedad Industrial, señala Quintano Ripollés, están destinadas a proteger ese singularísimo bien inmaterial, en beneficio inmediato de su titular y mediato de la seguridad jurídica del tráfico económico” (1978, 658). En términos parecidos, Bajo Fernandez/Suarez Montes (1993, 366), Gómez Segade (*vnx* “Propiedad Industrial”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo IV, Madrid, 1995), Gonzalez Rus (en Carmona Salgado y otros, *Curso de Derecho Penal Español. Parte especial*, tomo I, Madrid, 1996, 784-785), Guinarte Cabada (“Las infracciones de los derechos contra la propiedad industrial del art. 534 del Código penal”, en *Comentarios a la legislación penal*, tomo XIII, Madrid, 1991, 17-18), Jorge Barreiro (1997, 783), Mascareñas (1960, 40), Portellano Diez (Los nuevos delitos contra la propiedad industrial. Reflexiones de un mercantilista, *Cuadernos de Política Criminal*, 1996, 635), Rodriguez Ramos (*Protección Penal de la Propiedad Industrial. Propiedad Industrial. Teoría y Práctica*, Madrid, 2000, 361), Valle Muñiz (“Comentarios a los delitos contra la Propiedad Industrial”, en Quintero Olivares y otros, *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, 1996, 587). En términos muy parecidos se expresa la jurisprudencia (“El bien jurídico protegido lo constituye esencialmente el derecho de uso o explotación exclusivo de una propiedad industrial derivado de su registro en los organismos correspondientes”. STS 22-9-2000, núm. 1479/2000).

<sup>12</sup> Como apunta Segura García (*Derecho penal y propiedad industrial*, Madrid, 1995, 29) es precisamente esta vinculación de estos delitos con el orden socio-económico la que mejor caracteriza la evolución de Estado liberal a un modelo social de Estado más intervencionista.

para las políticas monopolísticas de las grandes firmas frente a las más débiles. Esto último se aprecia con particular claridad en las denominaciones geográficas que en manos de los poderosos consejos reguladores ayudan a concentrar la explotación comarcal de ciertos productos.

Hechas estas consideraciones y volviendo de nuevo al análisis estrictamente penal, parece evidente que la lesión de estos otros intereses asociados a los principios macroeconómicos no necesariamente se dan en todos aquellos casos en los que podemos afirmar consumada la infracción penal y, consiguientemente, lesionado el bien jurídico, por lo que no es posible elevarlos a bien jurídico directamente protegido<sup>13</sup>. Es más, en ocasiones el menoscabo de estos otros intereses contra la forma de mercado puede dar lugar a relaciones concursales o a la aplicación de circunstancias agravantes. Una y otra posibilidad debe ser tenida en cuenta para agotar el injusto en la calificación de los hechos. Si convenimos en que se protege, independientemente de otras consideraciones, el derecho al uso empresarial exclusivo de ciertos elementos, cuando del empleo indebido de los mismos se deriven otros daños para el mercado, la propiedad o los consumidores, habrá necesariamente que acudir a los concursos con los correspondientes delitos en cada caso. Así, por ejemplo, si el uso de una patente provoca que sea conocido un secreto empresarial y, a su vez, el producto se presenta al mercado falseando sus características para tratar de ocultar la apropiación de aquella, no sólo debe aplicarse el delito de utilización indebida de patentes (art. 272), sino también los de difusión de secretos de empresa (art. 279) y publicidad fraudulenta (art. 282).

También tiene repercusiones procesales la dimensión que se acuerde en torno al bien jurídico protegido. Si aceptáramos la tesis que defiende como tal los intereses colectivos, sería siempre de aplicación el par. 2º del art. 287 CP, de manera que en ningún caso la denuncia de la persona agraviada vendría a constituir una condición de procedibilidad.

Distintos son los supuestos de protección de las denominaciones de origen, en las que el legislador en sintonía con una más intensa protección de los intereses supraindividuales no da relevancia alguna al consentimiento de los industriales o comerciantes que emplean la denominación de origen. No es sólo un problema de titularidad de un derecho, sino de protección de los intereses socioeconómicos de una región<sup>14</sup>. Tesis que ha sido suficientemente desarrollada tanto por el TS

<sup>13</sup> El propio art. 287.2 deja claro la independencia de estos delitos con respecto de los intereses colectivos, cuando permite obviar la condición objetiva de procedibilidad en aquellos supuestos en los que dichos intereses aparezcan lesionados, confirmando a sensu contrario que dicha lesión no siempre se aprecia en el delito consumado.

<sup>14</sup> Permítaseme que acuda al texto literario y apocalíptico del maestro Carrara para explicar de la mejor de las formas el problema comunal que suscita la salvaguarda de las producciones con denominación de origen y que es aquí el único fundamento del injusto: “Una ciudad es rica en manufacturas de seda: tal vez veinte mil obreros viven de ello, y pueden vivir porque esas manufacturas gozan de gran crédito en el extranjero por su belleza y por su bondad, suponed que un grupo de fabricantes de esa plaza encuentre un método fraudulento para imitar esas manufacturas adulterándolas con sustancias inferiores, de manera que la duración y el beneficio de esas mercaderías no respondan a las apariencias engañosas, y suponed que esos fabricantes inunden los mercados exteriores con esas manufacturas adulteradas ¿Cuál será el resultado de ello? Evidentemente el descrédito de todas las manufacturas de la ciudad. Los comerciantes y los consumidores extranjeros traicionados una vez y otra no volverán a comprar en esa ciudad y se proveerán en otro Estado donde encuentren mayor buena fe. Y he aquí como por el fraude de unos pocos se encuentre envilecida una ciudad, reducidos

(STS, Sala 3ª, 4-1-1976) como por el TC (21/1990, de 20 de diciembre); ambos coinciden en la diversidad de intereses que existen tras el concepto de propiedad industrial y denominación de origen.

Así pues, consumidores, empresarios y, en definitiva, los intereses económicos de toda una región se entrecruzan y resultan dañados, en primer lugar, por quienes cometen este delito<sup>15</sup>. Por esta razón, esta modalidad delictiva sistemáticamente hubiera encontrado un mejor asiento dentro de los delitos relativos al mercado y los consumidores (Sección Tercera)<sup>16</sup>.

Por otra parte, para evitar convertir la pena en sanción y el Derecho penal en una disposición de policía en la que se confunde la mera infracción normativa con el daño material de unos intereses, el límite material del injusto está conformado por la lesión de aquéllos. Para que llegue a haber delito, independientemente de otras responsabilidades jurídicas, no basta -como entiende, por ej., Guinarte<sup>17</sup>, a partir de una interpretación textual de la ley- con el mero incumplimiento del derecho a un uso limitado y condicionado de la denominación de origen, sino que los tribunales deberán constatar que de esta forma se menoscabaron aquellos intereses colectivos o se pusieron en grave peligro. Lo contrario puede bloquear y frenar contrafacticamente el desarrollo industrial y comercial de los productos protegidos por la denominación de origen en beneficio de intereses inmovilistas exclusivamente individuales<sup>18</sup>.

V. Conviene, por último, destacar la importancia que tiene para este grupo de delitos el momento de la comisión debido a la caducidad de la autorización, normalmente, veinte años. Aún cuando se haya producido su caducidad en el momento de ser juzgados los hechos, estos serán considerados como delito contra la propiedad industrial si tuvieron lugar durante la vigencia de aquella; y no porque lo estemos considerando leyes temporales y aplicándoles lo dispuesto en el art. 2.2, sino porque no hay una ley posterior más favorable, ni existen dos leyes secuenciales que establezcan valoraciones jurídicas diferentes para un mismo hecho. A pesar de estar ya caducada la autorización, la ley sigue considerando una infracción toda explotación industrial irregular que la menoscabe durante su vigencia.

## 2. LA PROTECCIÓN DE LAS PATENTES Y LOS MODELOS DE UTILIDAD (ART. 273.1)

I. El párrafo primero del art. 273 juega, en parte, la función de tipo básico respecto de las demás tipologías recogidas en este precepto. Lo es en relación con las penas y, también, con la vertiente subjetiva del tipo. Además, parte de las conductas descritas en el apartado segundo coinciden y el apartado tercero se remite íntegramente en este aspecto al primero. Las diferencias más desta-

a penuria veinte mil obreros y el desorden y la miseria introducidos allí en vez de las comodidades y la prosperidad anterior”.

<sup>15</sup> Vid. Guinarte Cabada, 1991, 15 y ss; Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal económico. Parte especial*, Valencia, 1999, 53.

<sup>16</sup> En contra, Portellano Diez, 1996, 637.

<sup>17</sup> Guinarte, 1996, 1345.

<sup>18</sup> En este sentido señala el TC (21/1990, de 20 de diciembre) que “la denominación de origen se encuentra sometida a un régimen jurídico distinto que no permite un uso exclusivo e individualizado de la denominación y que exige la calidad y la procedencia del producto que se asegura a través de los portunos controles”

cadavir, por tanto, en torno a los objetos del delito y a las legislaciones sectoriales que corresponde interpretar para determinar la responsabilidad penal, de donde, como ya hemos apuntado, se derivan informaciones específicas sobre el contenido básico del derecho de exclusividad protegido.

En este primer apartado del art. 273 se refiere el legislador a las patentes y los modelos de utilidad. Desde la perspectiva penal resulta más interesante, antes que preguntarse por los objetos materiales o inmateriales que pueden ser patentados, estudiar los requisitos de patentabilidad y cuantas fases intermedias contempla la legislación extrapenal entre la solicitud de inscripción y el pleno reconocimiento de la patente una vez culminado el expediente, ya que es ahí donde pueden surgir dudas sobre la ilicitud penal.

Inevitablemente la justicia penal deberá plegarse a los conceptos de patentabilidad de la ley, una vez que se exige para el objeto del delito la cualidad de encontrarse registrado (“objetos amparados por ese derecho -registro-”), es decir, debidamente inscritos en las Oficinas Españolas de Patentes y Marcas. De manera que nos parece plenamente acertada la metodología definitoria que propuso el malogrado penalista Valle Muñiz a partir de la legislación vigente, para aclarar qué debe entenderse por patente. Se trata de “aquella invención susceptible de aplicación industrial no contenida en el estado de la técnica y que, a juicio de un experto en la materia, no sea fácilmente deducible de dicho estado que, por todo ello, confiere tras su concesión, por período improrrogable de veinte años, el derecho exclusivo a poner en práctica una determinada invención, de procedimiento o de producción, utilizando al efecto el objeto de la misma”<sup>19</sup>. De igual forma, los modelos de utilidad, las llamadas invenciones menores, mucho más acordes con nuestro nivel tecnológico y, por ello más frecuentes (aprox. el 80%), son también un concepto normativo descrito por la Ley de Patentes como “invenciones que siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar al objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación” (art. 143).

En torno a la cualidad que debe concurrir en el objeto o en el procedimiento para que pueda ser registrado, es preciso distinguir entre las patentes y los modelos de utilidad. Mientras que en relación con las primeras en el momento de su concesión la Administración constituye un derecho para su titular gracias al examen técnico previo; en cambio, esto no es así en los casos de modelos de utilidad donde no es preciso dicho informe para que emerja la protección registral (art. 148 LPM). Esta diferencia tiene implicaciones en el proceso penal, de manera que la controversia sobre las cualidades para poderse registrar son una cuestión prejudicial en las patentes y una prueba en los modelos de utilidad.

Por más que razones materiales recomienden extender la protección a otros elementos tales como las variedades vegetales o razas animales, cuyo interés no puede cuestionarse<sup>20</sup>, en la medida que éstas no pueden ser objetos de registro (arts. 5.1 y 143.3 LPM) quedan desprotegidas penalmente. Las primeras, no obstante, están amparadas por una ley específica (12/1975 de 12 de marzo

<sup>19</sup> Valle Muñiz, 1996, 236.

<sup>20</sup> Portellano Díez, 1996, 643 (vid. nota 23). Este autor se muestra partidario de mantener la protección penal de las obtenciones vegetales aun cuando no haya sido previsto expresamente.



y su correspondiente reglamento –10.6.1977- de obtenciones vegetales)<sup>21</sup>. Quizás se deba a un olvido del legislador no haber incluido como objeto penalmente protegido en el nuevo Código las variedades vegetales ya que la decisión político criminal había sido tomada anteriormente, como acredita el hecho de que la ley sectorial que protege estos elementos haga una remisión expresa al correspondiente art. 534 del antiguo texto penal donde se castigaba los atentados contra la propiedad industrial (art. 19.1). El obstáculo legal es insoslayable y, mucho más si tenemos en cuenta que la referida remisión al CP derogado se hace desde una ley ordinaria y no orgánica.

Mayores dificultades entraña resolver las dudas de si este delito alcanza a algunas protecciones que en el ámbito mercantil se entienden próximas al registro. La doctrina<sup>22</sup> presta atención, concretamente, a los productos farmacéuticos amparados por la reglamentación comunitaria (CEE 1768/92 del Consejo) mediante los certificados complementarios de protección de los medicamentos que no aparecen mencionados en el tipo penal y que jurídicamente no son registros de patentes<sup>23</sup>. Por más que la exclusión no sea la solución más satisfactoria, debido al indiscutible interés social de proteger los mismos, entendemos que debe negarse el ilícito penal ya que los riesgos de acudir a criterios materiales y ampliar los límites del tipo son, a nuestro juicio, no solo inconvenientes desde el punto de vista de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino que rompen con el contenido normativo del elemento nuclear del delito que es la inscripción registral en la Oficina Española de Patentes y Marcas. La protección penal podría alcanzarse satisfactoriamente a través del delito contra la propiedad intelectual, en este caso de obras científicas relacionadas con el comercio y, por último, mediante sanciones administrativas o civiles.

No obstante, la exclusión de la protección penal de estos certificados nos permite una saludable revisión crítica de los postulados del legislador en la defensa de las invenciones industriales a partir de la idea de la patentabilidad, que a la postre no sólo determina el límite objetivo de este delito sino que establece las diferencias entre los delitos contra la propiedad industrial e intelectual.

Una especial trascendencia de cara a delimitar las responsabilidades penales tiene el registro de la patente o del modelo de utilidad. Tanto la previa inscripción registral, como la ausencia del consentimiento del titular de la patente constituyen los dos elementos nucleares del tipo de un marcado carácter privatístico que nos da idea de la proximidad que existe en esta ocasión entre los ilícitos penales y civiles. Hoy se consideran resueltas las dudas que planteaba el texto anterior sobre si era o no necesario que quedase registrado la invención para merecer protección penal. Aunque de una forma un tanto confusa, el 273 señala expresamente que el autor actúa “con conocimiento de su registro” y habla de “objetos amparados por estos derechos” y de “patentes y modelos de utili-

<sup>21</sup> Tan solo Portellano (1996) se muestra partidario de considerar que el uso indebido por parte de quien no es titular del derecho exclusivo sobre obtenciones vegetales podría castigarse gracias a la remisión que a estos efectos hace la Ley de Protección de obtenciones vegetales al antiguo Código penal. La propuesta es acertada desde una óptica político criminal pero no puede coonestarse con las garantías del principio de legalidad.

<sup>22</sup> Guinarte (1996, 1336), Martínez Buján (1999, 36 y ss), Portellano (1996, 639 y ss), Segura García (1996)

<sup>23</sup> Portellano, 1996, 640. Guinarte, 1996, 1336-1337, entiende que dichas certificaciones se conceden sobre la base de una patente anterior y para prolongar sus efectos protectores de manera que deben merecer el mismo tratamiento a efectos penales.

dad”. Lo primero no es un argumento concluyente, bien podía tratarse de un elemento subjetivo del injusto que suma-do al dolo quisiera valorar el talante fraudulento de la conducta, independientemente de la realidad del registro. Tampoco lo es el segundo, ya que se entiende que el registro se limita a reconocer un derecho preexistente y no a constituirlo. Pero sí esta fuera de dudas que las expresiones “patentes” y “modelos de utilidad” son normativas y sólo se adquieren por un invento una vez concluido el expediente del registro.

La responsabilidad penal nace con la resolución definitiva de concesión de la patente, lo que sucede inmediatamente después de concluir sin incidencias el plazo de alegaciones al informe sobre el estado de la técnica (art. 37 LPM). No parece desacertado que aquella sólo intervenga cuando el registro ha quedado plenamente formalizado<sup>24</sup>, mientras que en las fases anteriores de registros provisionales o de notificación de solicitudes de patentes o de realización del informe sobre el estado de la técnica, publicado o no en el Boletín Oficial, los eventuales usos indebidos sólo merecen protección sobre la base de la legislación sectorial (art. 59 LPM). A partir de ahora no coinciden los momentos en los que se inician la protección penal y la civil<sup>25</sup>. El legislador quiere a todas luces reforzar la fiabilidad del registro mediante la amenaza penal, aún a costa de alejarse del carácter sustantivo de la responsabilidad penal.

Con todo, el registro es necesario, pero no suficiente. Especialmente en los casos de modelos de utilidad en los que ya hemos visto que la jurisprudencia exige para poder castigar que quede probada la novedad y utilidad del modelo.

A efectos penales se entiende registrada la invención una vez que sea firme la resolución administrativa, siendo irrelevantes otros actos procedimentales posteriores como la notificación o publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial de aquella, cuya única incidencia en la responsabilidad penal será en el ámbito del conocimiento a los efectos del error de tipo.

II. Las acciones típicas son las de fabricar, importar, poseer, utilizar ofrecer e introducir<sup>26</sup>. Se ha reiterado por la doctrina penal los inconvenientes de bombardear los tipos con un enojoso casuismo que lejos de agotar las eventuales conductas que se pretenden castigar, siempre dejan lagunas de impunidad y, además, dejan al descubierto graves deficiencias en los análisis comparativos. En realidad las conductas punibles pivotan en torno a la fabricación o comercialización del objeto protegido. El Código ha seguido fielmente la legislación de patentes, limitándose a reproducir las conductas que, según el art. 50 LPM, se consideran atentatorias contra el derecho registrado. Semejante técnica legislativa no iba a merecer de la ciencia penal otra cosa que unánimes críticas, ya que el injusto penal, por sus propios principios, requiere que el legislador enriquezca los tipos delictivos con elementos agravatorios que no sólo le dan autonomía, sino que refuerzan la idea de fragmentariedad.

<sup>24</sup> Es indiferente que la inscripción se produzca en la Oficina Española de Patentes y Marcas o en el Registro Europeo de Patentes que merece idéntica protección (art. 4 RD 2424/1986)

<sup>25</sup> Tampoco alcanza la protección penal al momento en que se presenta la correspondiente solicitud, aunque esta ya merece ser protegida (art. 59.1 LPM) (Valle Muñoz, 1996, 1237).

<sup>26</sup> Para un análisis detallado de las conductas típicas vid. Portellano Díez, 1996, 655 y ss.

Sería enojoso y, probablemente, de poca utilidad, hacer una exégesis rigurosa de la relación de acciones típicas mencionadas, pero aflora una cierta precipitación en la redacción de las mismas que hace que en ocasiones, incluso, sea más amplio el ilícito penal<sup>27</sup>. Así, los términos “finés industriales o comerciales” con los que se expresa el Código (art. 273) presenta, en contra de lo que sucede en la LPM, la actividad industrial como una realidad diferente a la comercial, de forma que, a partir de una interpretación literal, quien fabrica -entendido en un sentido amplio<sup>28</sup>- sin intención de comerciar con lo fabricado, sólo le alcanzaría la responsabilidad penal. Posibilidad que se debe rechazar, a pesar de ello, por absurda. No obstante, el problema más grave que se suscita desde una perspectiva penal es la quiebra del principio de proporcionalidad debido a la equiparación en gravedad de conductas de autoría con otras de participación.

El legislador se propone agotar todas aquellas conductas que merman el ejercicio del derecho por su titular, sin preocuparse por destacar alguna de ellas, ni tampoco por estructurar el tipo en varios actos. De forma que nos encontramos ante un tipo mixto alternativo que se consuma con cualquiera de las conductas descritas o con todas ellas<sup>29</sup>. Incluso seguirá existiendo un sólo delito si el autor realiza una o algunas de las conductas del primer apartado del art. 273 en combinación con las de los apartados siguientes, siempre que nos encontremos dentro de una única patente o modelo de utilidad. O a la inversa, habrá un delito consumado aunque el autor utilice sólo parte de una patente. Todas estas posibilidades son posibles en la práctica donde es relativamente frecuente encontrar patentes complejas (“las patentes pueden comprender un grupo de invenciones relacionadas entre sí” art. 24.1 LPM).

Se trata de un delito de mera actividad que no requiere resultado alguno, ni tan siquiera perjuicio económico. Bien es cierto que algunas de las conductas van probablemente a ocasionar un daño evaluable económicamente en el titular, pero no puede mantenerse esa afirmación de todas ellas y, mucho menos, de aquellos supuestos -como el poseer- que hacen referencia a actividades preparatorias, que de no ser expresamente mencionadas, quedarían impunes. Esta redacción le da al delito una dimensión inusitada y comparativamente inadmisiblemente. No puede entenderse que tener un arma para matar sea impune y merezca, en cambio, el castigo poseer una patente para explotarla indebidamente.

III. En sus aspectos subjetivos el tipo presenta una considerable y extraordinaria variedad de elementos. En primer lugar, corresponde destacar que el consentimiento del titular, formulado negativamente, aparece delimitando el tipo. La vocación patrimonialista de esta infracción queda patente en esta circunstancia, de forma que quien cuenta con el consentimiento del titular del derecho realiza una acción atípica. El consentimiento no tiene que revestir ninguna formalidad para que eluda la responsabilidad penal, siendo válido, incluso, el tácito cuando el titular permite la utilización de la patente por un tercero de forma manifiesta y regular. Al menos, en el ámbito

<sup>27</sup> Guinarte, “Los delitos contra la propiedad industrial en el Proyecto de Código penal español de 1992”, *Actas de Derecho industrial*, 1991-92, 1.

<sup>28</sup> La doctrina se inclina a favor de interpretar en este contexto la expresión “industria” en un sentido amplio. Vid. Rodríguez Ramos, 2000, 371.

<sup>29</sup> Martínez-Bujan, 1999, 39.

penal, parece lógico descargar sobre el titular del derecho la obligación de estar pendiente de que nadie haga uso indebido del mismo. Igual-mente válido es el consentimiento expresado indirectamente mediante la retirada de la patente o dejando que ésta caduque por incumplir alguno de los requisitos legales.

En caso de una titularidad compartida no basta con que consienta uno de los titulares, si bien puede no existir responsabilidad penal, de conformidad con las reglas del error de tipo, cuando el autor ignora la circunstancia de la cotitularidad del derecho y cree errónea-mente que se encuentra autorizado. Sólo contempla el legislador la comisión de este delito por medio de dolo directo, no sólo porque se dice, expresamente, que se actúa “con conocimiento de su registro”, sino que se añade como elemento subjetivo del injusto, actuar con “fines comerciales e industriales”, lo que viene a reforzar la tesis dominante de la exclusión de la imprudencia, hoy impuesta además por la propia voluntad expresa del legislador. La doctrina considera reiterativa esta referencia ya que nos encontramos ante un derecho que sólo es relevante cuando se ejerce en los ámbitos comerciales e industriales (art. 52 LPM). Ni ostentar la cualidad de inventor, ni reproducir con fines de coleccionista o experimentales, ni otras actividades privadas dan lugar a responsabilidad (art. 53 LPM).

La presencia en el tipo de la cláusula “con conocimiento del registro” resulta oportuna para limitar un ilícito penal que se encuentra en gran medida todavía equiparado al ilícito civil subyacente. En este sentido, es incuestionable que el legislador quiere excluir la comisión a título de dolo eventual. Pues si bien el resto de los elementos de la tipicidad objetiva pueden ser abarcados por esta modalidad dolosa, no lo sería nunca el hecho del registro, salvo que desconsideremos la presencia de esta cláusula. De esta manera, el dolo directo frente a esta circunstancia vincularía al resto de la infracción. Esta interpretación nos parece que viene también avalada por razones de política criminal. Como hemos tenido ocasión de ver en sus aspectos objetivos, el legislador ha descuidado la redacción de las conductas típicas lo que paradójicamente permite que la protección penal pueda ir más allá que la civil. Este despropósito puede corregirse precisamente a partir de un mayor rigor en la presencia del dolo.

Como es lógico quienes entienden que la protección penal debe arrancar desde la utilización de una invención ajena sin necesidad de que esta se encuentre registrada no muestran su conformidad con esta cláusula. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los supuestos de dolo eventual son muy frecuentes en mercados altamente competitivos, internacionalizados y con procesos técnicos muy complejos y vertiginosos. Con esta cláusula se evita también que las empresas resuelvan sus conflictos en el Derecho penal. Y, por último, debe tenerse en cuenta que se trata de un elemento normativo que no exige un conocimiento jurídico acabado.

### 3. LA PROTECCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS OBJETO DE UNA PATENTE (ART. 273.2)

I. Como ya hemos apuntado, la anterior infracción juega, en gran parte, el papel de tipo básico, por lo que para evitar reiteraciones esta segunda modalidad delictiva basta referir aquí aquellos aspectos específicos que presenta la infracción recogida en el segundo párrafo del mismo artículo. La única razón de separar una y otra es la de respetar la propia sistemática del art. 50 LPM.

El objeto del delito viene circunscrito a los procedimientos de fabricación de patentes o a la utilización del producto directamente obtenido de ellos. La propia Ley excluye las innovaciones relacionadas con el procedimiento de los modelos de utilidad (art.143.3).

II. La acción típica viene descrita en dos grupos diferenciados de conductas:

- utilizar u ofrecer para la utilización el procedimiento patentado. La equivalencia entre ambas acciones, así como la responsabilidad penal por ofrecer indebidamente un procedimiento patentado merecen la crítica que se les objeta, ya que de nuevo se confunden en una misma valoración penal, con idénticas consecuencias, comportamientos sustancialmente distintos<sup>30</sup>. Sólo excepcionalmente cuando concurren especiales normas de deber -como en el caso de los delitos cometidos por los funcionarios- se puede extender la responsabilidad penal a actos preparatorios como el ofrecimiento indebido.

- poseer, ofrecer o introducir en el comercio o utilizar el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado. Este segundo grupo de conductas tiene una afinidad manifiesta con el delito de receptación con el que se daría un concurso de normas, a resultas del cual quedan desplazadas las fórmulas receptativas en virtud de las reglas de especialidad.

Es inaplicable en el ámbito penal la inversión de la carga de la prueba prevista en el art. 61.3 LPM para las patentes de procedimientos. Por el contrario, corresponde al denunciante probar que el producto idéntico al que se obtiene del procedimiento patentado se fabricó con el mismo método.

#### 4. PROTECCIÓN DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES O ARTÍSTICOS Y TOPOGRAFÍAS DE PRODUCTOS SEMICONDUCTORES (ART. 273.3)

En tercer lugar, aparecen como objetos protegidos dentro del mismo artículo los modelos y dibujos industriales o artísticos y las topografías de productos semiconductores. También por razones históricas se puede decir que poca relación guarda entre sí esta rica diversidad de objetos en esta figura delictiva. Si la protección de los modelos y dibujos industriales se entronca con el amparo a las producciones tabaqueras de la colonia cubana, la topografía de los microchips lo hace con las industrias más modernas de todos los sectores de producción (aeronáutica, medicina, automóvil, etc.) en las que este pequeño-gigante de la informatización juega un relevante papel.

La jurisprudencia viene trabajando de forma consolidada con los siguientes requisitos para admitir un modelo industrial: a) que el objeto en que consista, además de poder servir de tipo para la fabricación de un producto pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación; b) que no le alcancen ningunas de las prohibiciones que el art. 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial establece para las marcas; c) que no pueda incluirse en otra modalidad de propiedad industrial, como los modelos de utilidad; d) que posea novedad (STS 26-11-1963).

<sup>30</sup> Valle Muñoz, 1996, 1.239.

El dibujo industrial es según el Estatuto de la Propiedad Industrial “toda disposición o conjunto de líneas o colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados” (art. 182.2).

De acuerdo con este mismo texto legal son modelos artísticos las reproducciones de una obra de arte que se explotan con fines industriales y siguiendo el mismo esquema anterior se entiende el dibujo artístico como una categoría menor respecto del modelo, abarcando las reproducciones de dibujos empleada con fines industriales.

De la misma manera que la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado de buscar el contenido sustantivo de la responsabilidad penal en relación con las patentes, huyendo de aquellos ilícitos cuyo contenido se reduce a la desobediencia del uso exclusivo de las mismas, también en relación con los modelos y dibujos industriales, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal no arranca del mero uso indebido sino que es preciso que con él se haya pretendido dotar a un producto de una apariencia estética que le pertenece a otro con carácter exclusivo<sup>31</sup>.

El Estatuto de la Propiedad Industrial exige que estos modelos industriales cumplan con el requisito de una utilidad e innovación (art. 188.3) absoluta y universal (art. 49); pero el registro se concede sin el examen previo de estas cualidades (art. 183), por lo que las mismas deberán ser probadas en fase de instrucción penal.

Respecto de los semiconductores el art. 273. 3 se limita a proteger su topografía, mientras que otros aspectos del mismo, como el diseño o el modelo lo podrán ser por medio de los tipos anteriores. Por topografía se entiende la estructura y disposición de elementos y las distintas capas que componen el circuito integrado, es decir, siguiendo la propia descripción de la Ley “una serie de imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas, que representen la estructura tridimensional de las capas que componen el producto semiconductor, en la cual cada imagen tenga la estructura o parte de la estructura de una de las superficies del producto semiconductor en cualquiera de sus fases de fabricación” (art. 2.2).

La remisión al paquete de acciones típica descrito en el apartado primero, no sólo reproduce las críticas que allí se vertieron, sino que da lugar a preguntarse si todas las conductas pueden darse con respecto a estos nuevos objetos del delito. Así, por ejemplo, no se entiende qué significa, ni qué relevancia puede tener la posesión de la topografía de un semiconductor.

##### 5. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE SIGNOS DISTINTIVOS (ART. 274)

La coincidencia con los delitos recogidos en el art. 273 se aprecia en casi todos los elementos del mismo salvo en el objeto material del delito. Aquí se trata de proteger los “signos distintivos” de una industria o comercio que abarca los siguientes elementos: las marcas (“signos o medios de distinción referidos a servicios o productos”, art. 1 LM)<sup>32</sup>, los nombres comerciales (“signo o de-

<sup>31</sup> En este sentido, vid. la STS de 24-3-1999 (RJ 1999/2.006)

<sup>32</sup> A falta de una referencia mas específica dentro del art. 274 debemos de entender que la utilización indebida de cualquiera de las marcas recogidas en la LM (marcas colectivas, de garantía, comunitarias, internacionales y derivadas) se encuentra igualmente protegida por el CP.

nomínación que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de la actividad empresarial”, art. 76 LM) y los rótulos de los establecimientos (“signo o denominación que sirve para dar a conocer al público un establecimiento”, art. 82 LM)<sup>33</sup>. Las denominaciones de origen al no poder registrarse (art. 62.2 LM) son merecedoras de una protección penal específica en el art. 275. Aunque no los menciona expresamente estos son los derechos amparados por la LM y protegidos por el art. 274.1º CP, sin embargo, el art. 274, 2º CP al referirse solo a productos o servicios (art. 1 LM) limita la protección a las marcas<sup>34</sup>.

De la importancia de estos signos distintivos, da idea que sea, con gran diferencia, su protección la que ocasiona más actividad jurisprudencial dentro del grupo de derechos relativos a la propiedad industrial. Un somero estudio empírico refleja, además, la preferencia de los comerciantes e industriales por buscar protección en el ámbito civil más que en el penal. También se aprecia la reiteración con la que en los hechos comprobados coincide una pluralidad de infracciones que incluye junto a la marca el resto de los signos distintivos. En la mayoría de las ocasiones estas conductas de modificación de los signos distintivos se asemejan más a las falsificaciones documentales que a las estafas<sup>35</sup>. De esta le faltan dos elementos nucleares, el engaño y el perjuicio económico. La calidad de las imitaciones, los lugares de venta o el precio advierten ya suficientemente al consumidor que no está comprando un producto original. Por otra parte, los precios de estos artículos suelen estar muy por debajo de los originales.

A pesar de que no se produzca el engaño en el consumidor y este compre el producto convencido de que usa indebidamente el signo comercial, existe el delito, ya que la protección de los intereses de los consumidores es tangencial. Es la merma patrimonial del comerciante, al perder cuota de mercado, el bien jurídico protegido que colma el injusto de esta figura. Por esta razón no se entiende como el legislador no ha superado las barreras de la registrabilidad.

Por cinco veces dentro de la descripción de este delito se remite el CP a la legislación sectorial. Lo hace en primer lugar, para referirse a los fines “industriales y comerciales” que deben orientar la conducta; lo hace, en segundo lugar, para definir el sujeto pasivo (“titular de un derecho de la propiedad industrial registrado”), a la vez que se delimita por el consentimiento de éste el alcance de la responsabilidad; vuelve nuevamente, en tercer lugar, a destacar que el concepto de registro debe interpretarse “conforme a la legislación de marcas”; el dolo eventual aparece excluido en esta figura, como en las anteriores, gracias al conocimiento del “registro” que debe concurrir en el autor, en lo que constituye la cuarta referencia normativa extrapenal; y, finalmente, en una cláusula tan innecesaria como mal redactada y confusa se reitera que el registro y “el derecho de propiedad industrial” en su misión de proteger los signos distintivos son el referente al que se somete la regulación penal.

<sup>33</sup> No soporta la redacción del art. 274.1 CP un análisis muy detallado. El legislador no se ha esmerado en ella de forma que el pronombre “con aquél” no deja claro cuál es su referencia. Si lo es el “derecho”, con el que coincide en género y número, pero no en el sentido de la frase, o lo son “las marcas”, en cuyo caso la frase tiene sentido, pero se pierde la concordancia en género y número.

<sup>34</sup> Portellano, 1996, 668.

<sup>35</sup> Rodríguez Ramos, 2000, 379.

La supeditación de lo penal a lo registral da lugar a que no sea delito el uso indebido de una marca comercial, por muy conocida que esta sea en el mercado, si no se encuentra debidamente registrada. Se separa la responsabilidad penal del principio de lesividad, preo-cupándose sólo de proteger formalmente a quienes han inscrito la titularidad de su derecho. Esta opción del CP contrasta con la evolución de la legislación sectorial. Mientras que el antiguo art. 14 del EPI -donde se regulaba la protección de las marcas- conjugaba la inscripción registral con el uso, la LM otorga casi idéntica protección al signo distintivo registrado como a aquel que tiene notoriedad en los sectores interesados, mostrando, de esta forma, su interés por proteger los justos intereses de quien se ha esforzado por lanzar una marca en el tráfico comercial extraregistroalmente.

Una vez más hay que destacar, en tono crítico, la equiparación alternativa de conductas ejecutivas -"utilizar"- y preparatorias -"reproducir", "imitar" o "modificar"- que merecen el mismo tratamiento penal en este delito<sup>36</sup>. Incluso en el apartado 2º se equiparan comportamientos receptivos, que de no encontrarse aquí específicamente recogidos, merecerían una pena menor de acuerdo con el art. 298. Ninguna razón justifica excepcionar el principio que rige para esos delitos según el cual en ningún caso podrá imponerse la misma pena que al autor (art. 298.3)<sup>37</sup>.

Entre los párrafos 1º y 2º existe una relación secuencial dentro de un ciclo comercial normalizado, similar al que presenta la LM. Primero se utiliza indebidamente el signo en el producto o servicio y luego se introduce éste en el mercado. Como quiera que ambos tienen en común la finalidad comercial, quienes realizan ambas conductas, sólo cometen un delito, si bien independientemente cada uno de esos momentos consuma la figura delictiva<sup>38</sup>.

En cuanto a las conductas típicas el delito se configura como un tipo abierto ("de cualquier otro modo") y resultativo; el legislador, en contra de lo que suele ser más común, se desinteresa por describir conductas, dando por típica toda aquella que consista en utilizar indebidamente los signos distintivos y sirva para confundir. Esta circunstancia obliga a tener particularmente en cuenta algunos principios limitativos de la responsabilidad penal, tales como el de última ratio o de lesividad. Así lo ha entendido también el TS que en reiteradas ocasiones ha señalado que no basta la imitación si esta no crea "un riesgo de confundibilidad en el mercado"<sup>39</sup> (SSTS 2-2-90; 5-11-93; 22-7-93).

La cualidad de la confundibilidad es extremadamente difusa. Circunstancias de tiempo, de destinatarios o de lugar pueden frustrar las pretensiones fraudulentas. Para aproximarse a esta cualidad es necesario que determinemos el observador que ha de servir de baremo. Este no puede ser otro que el consumidor destinatario del producto; sin embargo, un estudio detallado de las resoluciones

<sup>36</sup> Una vez más nos parece conveniente llamar la atención sobre la precipitada redacción de este artículo. Obsérvese que al hacer uso en ella de una sucesión de acciones (reproducir, imitar y modificar) en relación con un sólo objeto (signo distintivo idéntico), algunas pierden su sentido lógico. Así, lo lógico sería castigar la imitación o la modificación de un signo distintivo original registrado, pero no idéntico.

<sup>37</sup> La doctrina se muestra también crítica con la decisión del legislador de incluir entre las conductas típicas la de "modificar" ya que ni siquiera viene sancionada en la legislación sectorial, ni tiene relevancia suficiente como para merecer su criminalización (Guinarte, 1996, 1342; Martínez-Buján, 1999, 48).

<sup>38</sup> En contra, Portellano, 1996, 668 (nota).

<sup>39</sup> Martínez-Buján, 1999, 48; Valle Muñiz, 1996, 1245



judiciales demuestra que la confundibilidad es un criterio técnico multidisciplinar, meticulosamente elaborado por publicistas, psicólogos, diseñadores, etc. con complejas reglas de mercadotecnia en una sociedad altamente competitiva. Tanto es así que puede estar presente en imitaciones semejantes y ausente en otras idénticas. Esto explica, a nuestro juicio, que en la protección penal de los signos distintivos se haya incluido la de modificar estos, pues, aunque no aparezca recogida en la legislación sectorial, la modificación del original -por ej. reutilizar un envase cambiándole la etiqueta- puede originar un riesgo de confusión en el mercado<sup>40</sup>

Siguiendo la misma tónica de las restantes figuras delictivas recogidas en esta sección el legislador se refiere profusamente a elementos subjetivos del injusto que hace imposible la incriminación a título de dolo eventual. Incluso, en el párrafo 2º se utiliza expresamente la cláusula “a sabiendas” que tanto la doctrina como la jurisprudencia conviene como la fórmula más característica de exclusión de esa modalidad dolosa<sup>41</sup>.

#### 6. UTILIZACIÓN NO AUTORIZADA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA (ART. 275)

I. Como tuvimos ocasión de señalar al comienzo de este trabajo se protege a través de este delito intereses económicos de una región o comarca, lo que da lugar a que presente una estructura típica diferente a los anteriores. Quizás la diferencia más destacada es que el consentimiento deja de ser un elemento relevante del tipo y en su lugar aparece la autorización administrativa. En toda explotación comercial o industrial de los productos o servicios de una determinada región se cruzan los intereses colectivos de ésta y los de quienes pretenden obtener beneficios de dichas cualidades. Para evitar los eventuales abusos media la Administración en sus funciones de protección de intereses colectivos. La cual mediante un esmerado control de calidad asegura el prestigio del producto en el mercado.

A nuestro juicio, los signos distintivos de origen poco tienen que ver con la propiedad industrial, de cuya legislación ha quedado al margen. Como ha tenido ocasión de destacar el TC (S 10-1-1990) frente al interés individualizado de explotación exclusiva, la denominación de origen defiende intereses de la sociedad entendida como colectividad de consumidores. De ahí que nos parezca un error no haber llevado este delito junto a los que defiende al consumidor.

II. Uno de los aspectos más interesantes se suscita en torno a las consecuencias que se derivan del bien jurídico protegido en el análisis del tipo. La creciente importancia de la denominación de origen, como garantía de calidad del producto y el hecho de que el delito se inserte dentro del grupo de los delitos contra la propiedad industrial, ha dado lugar a distintas posiciones doctrinales.

De forma sintética puede señalarse que el núcleo del problema gravita sobre el papel que juegan los intereses socio-económicos de la comunidad. ¿Constituyen el único bien jurídico protegido? ¿Comparten con el derecho a la explotación comercial la cualidad de bien jurídico? O, finalmente,

<sup>40</sup> De otra opinión, Martínez-Buján, 1999, 48.

<sup>41</sup> Martínez-Buján (1999, 51) se ve, en cambio, forzado a considerar esa referencia como un “despiste” del legislador para interpretar el referido delito en armonía con el resto, frente a los que sostiene la posibilidad del dolo eventual.

¿son intereses mediatos con una incidencia secundaria en la interpretación del delito?. Defensores y argumentos no le faltan a cualquiera de las respuestas posibles<sup>42</sup>. No obstante, puede concluirse que el sector mayoritario, cuando menos, considera que los intereses comunales no pueden ni ignorarse ni otorgársele una función limitativa inferior al acto administrativo de autorización.

En efecto, una vez más en coherencia con los criterios de ultima ratio y lesividad debe de huirse de aquellas soluciones que vinculan la responsabilidad penal a meras desobediencias o infracciones administrativas o a la defensa de intereses formales. Esto se traduce, en este caso, en exigir para la consumación del delito que la actividad industrial o comercial enjuiciada haya puesto en grave peligro o lesionado los intereses socio-económicos de la región que se pretenden preservar mediante el sistema de autorización administrativa. Ciertamente que el legislador podría haber sido más claro incluyendo el delito entre los delitos contra la colectividad y, mucho más aún, si hubiera añadido una cláusula que hiciera expresa referencia a ello. No obstante, fundamentar el injusto en el mero incumplimiento de una normativa administrativa sin mayores consecuencias parece a todas luces llevar muy lejos la responsabilidad penal y provocar el efecto de “ruptura del dique”.

Si convenimos en esta solución, la ausencia de autorización administrativa sería una condición necesaria para la punibilidad, pero no suficiente. Una garantía límite de carácter objetivo de la responsabilidad penal en esta infracción. En consecuencia, no habrá delito -independiente de otras responsabilidades jurídicas- cuando el industrial utiliza sin autorización la denominación de origen en un producto que cumple los requisitos de calidades exigidos para ser merecedora de la misma; ni tampoco lo habría cuando aquél fabrica un producto sin cumplir los requisitos de la autorización. La primera de las soluciones sintoniza con el sentido de las propias denominaciones de origen, las cuales nacen como resultado del esfuerzo de unos productores en fabricar productos de calidad vinculados a una región antes de ser protegidos por la denominación de origen.

Sólo cuando la autorización es nula y el industrial conoce o ha provocado esa nulidad y el producto no tiene las calidades exigidas puede sustentarse la responsabilidad penal.

Lamentablemente el legislador penal se muestra, una vez más, excesivamente apegado a la legislación sectorial y no tiene en cuenta que también se derivan graves daños para los productos de una región protegida por la denominación de origen, cuando por razones de mercado se pone en circulación una mercancía sin que aparezca en el etiquetado su auténtica denominación de origen o con una denominación competitiva. Estos supuestos de omisión no pueden encuadrarse dentro del verbo “utilizar” que se emplea en la descripción del tipo, a pesar de que pueden llegar a afectar gravemente el bien jurídico protegido.

III. La doctrina se muestra pacífica a la hora de delimitar normativamente el objeto del delito. Aunque se aprecian diferencias en las terminologías empleadas por la legislación mercantil y penal, el respeto al principio de legalidad recomienda que se entienda, en un sentido estricto, protegido aquí tan solo esas dos realidades mercantiles constituida por la denominación de origen y las indicaciones geográficas representativas de una calidad determinada. Con todo la delimitación conceptual de ambas expresiones no resulta fácil ya que se emplean distintos conceptos próximos entre si que

<sup>42</sup> Vid. por todos, Martínez-Buján, 1999, 53 y ss.

no aparecen en una sola ley sectorial general, sino en legislaciones específicas, comunitarias y autonómicas referidas a productos concretos, que se inician en el marco de la producción vinícola pero que hoy se extiende a otras mercancías (alimentos, ropas, calzados, razas de animales, elementos ornamentales, etc.) (STC 211/1990 de 20 de diciembre). El éxito comercial de estas denominaciones y el beneficio que reportan a la administración explican su fuerza expansiva en los últimos años y justifican una intervención ponderada del Derecho Penal. A este panorama incierto ha venido a poner orden una disposición de la CEE (2081/1992 de 14 de Julio).

Por denominación de origen se entiende el nombre de la región, comarca o localidad empleado para designar un producto (en los mismos términos se expresa la Ley 25/1970 de 2 de Diciembre art. 79). A pesar de que el concepto “indicación geográfica representativa de una calidad determinada” permite abarcar dentro de sí tanto las indicaciones genéricas como específicas del RD 1-8-1985 (1573/1985), una interpretación restrictiva del tipo, acorde con las diferencias introducida por la legislación extrapenal, recomienda descartar la indicación genérica y circunscribir la protección penal a la específica, es decir, calificación aplicable a un producto que tiene cualidades entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de la elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración (art. 3).

IV. Por lo que respecta al comportamiento típico, nos encontramos aquí con una descripción más depurada que huye del casuismo de los tipos precedentes. El delito se consuma con la “utilización en el tráfico económico”. Utilizar es probablemente la expresión más omnicomprendiva de las que podían emplearse; si a ello se añade que se vincula con el tráfico económico, que también resulta más amplio que el tráfico mercantil -es decir, operaciones registradas por el Código de Comercio-, hemos de aceptar que la conducta típica es más amplia que en los supuestos anteriores. Por lo demás se vuelve a exigir la concurrencia de un dolo directo.

Las autorizaciones administrativas se refieren a productos. No se plantean en este caso problemas de cotitularidad. Sin embargo, es perfectamente posible que dicha autorización se transmita con el traspaso de una unidad de producción.

## 7. CUESTIONES GENERALES RELACIONADAS CON LAS PENAS (ART. 276)

I. Por lo que hace a la pena prevista para este grupo de infracciones (prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses), llama la atención, por una parte, su gravedad -todos los supuestos pertenecen al grupo de infracciones graves-, así como, la identidad punitiva con que se trata a las mismas, cuando parece fuera de dudas que son comportamientos de muy diferente alcance.

De esta homogeneidad sancionatoria se infiere que al legislador le preocupan estos delitos, en primer lugar, por lo que tienen de infracción formal de las normas registrales. Pero en la aplicación de los mismos, la Administración de Justicia debe resistirse al hecho de que el ilícito penal quede relegado a una función secundaria, propias de las funciones de policía del ilícito administrativo. En su lugar, es recomendable que se preste atención a los topes máximos y mínimos de acuerdo con los criterios de lesividad que le dan autonomía al Derecho penal frente a otras ramas de ordena-

miento jurídico, y, sobre todo, a las posibilidades de aplicar las circunstancias agravantes específicas recogidas en el art. 276.1 CP.

También de lege ferenda es recomendable que -ya que existe- se emplee la multa proporcional en lugar de los días multas, ya que aquella esta precisamente prevista para los delitos con una fuerte impregnación económica, frente a los cuales es preciso poder sobrepasar los rígidos límites del sistema de días-multas. La multa proporcional, que ya se utilizó precisamente en el Código de 1822 para castigar estos comportamientos, por sus particularidades en la mecánica de determinación permite ajustarse mejor a los daños causados, al valor del objeto del delito y a los beneficios reportados (art. 52 CP)

II. El art. 276 incluye una serie de circunstancias agravantes que dan lugar al incremento de la pena y a considerar, eventualmente, la conveniencia de aplicar otras penas distintas. No estamos, a nuestro juicio, ante una forma cualificada<sup>43</sup> sino ante un delito circunstanciado siguiendo la misma tónica que viene empleando el Código frente a otros delitos patrimoniales como el hurto o la estafa. Las circunstancias agravantes que los tribunales deben considerar son: el valor de los objetos producidos ilícitamente y los perjuicios ocasionados.

Las dos circunstancias agravantes están asociadas al resultado del delito, de forma que no pueden estimarse en las formas imperfectas de ejecución. La primera de ellas, el valor de los objetos producidos, aparece aquí en relación con estos delitos tan solo por la obcecada visión patrimonialista que de ellos tiene el legislador; pero, si consideramos que se trata de lesionar el ejercicio exclusivo de un derecho a utilizar una determinada patente o marca no se entiende porque razón la pena debe variar sobre la base del mayor o menor valor del producto en el mercado, en lugar de por la importancia industrial y comercial del invento. En otras palabras la lesión al derecho y con ello el injusto no se hace variar porque se trate de joyas o productos alimenticios de primera necesidad. Si se pretende aplicar esta agravante en relación con los delitos relativos a las marcas y denominaciones de origen el valor de referencia será el que añade a la mercancía la utilización de una marca o denominación ajenas a la misma.

Ya se ha comentado en otras ocasiones que el perjuicio es un criterio a tener en cuenta en relación con la responsabilidad civil derivada del delito, pero cuestionable en sede penal debido a que, en muchas ocasiones, este resulta consecuencia del azar y no es conocido por el autor en el momento de la comisión de los hechos. Por otra parte, será preciso, no solo que haya perjuicio, sino que la cuantía del mismo pueda determinarse. Para lo cual se tendrá en cuenta los daños directamente causados por la utilización indebida de la invención y no las posibles reacciones económicas en cadena que puedan producirse en el mercado.

No pasa desapercibido la formula en que ha quedado redactado el precepto, que exige una especial gravedad manifestada en esas dos circunstancias, de manera que no sería de aplicación el mismo, cuando la especial gravedad surge por razones distintas o bien cuando un considerable perjuicio o beneficio no permita, pesa a ello, afirmar que los hechos revistieron especial gravedad.

<sup>43</sup> Martínez-Buján. 1999, 62.

Pero quizás lo que más llame la atención de este precepto es que aún a las referidas circunstancias agravatorias la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión<sup>44</sup>, que nada tiene que ver con ellas, sino con la cualificación profesional del autor que queda en entredicho precisamente por haberla instrumentalizado para asegurar la comisión de los hechos. En todo caso, a la aplicación de esta pena se puede llegar a través del art. 56 cuando el reo haya sido condenado a pena de prisión.

La referencia a la pena de inhabilitación especial en este contexto suscita inevitablemente la duda sobre la compatibilidad entre los dos preceptos. ¿Sería posible aplicar la inhabilitación por los arts. 56 y 276, o, por el contrario, se produce un concurso de leyes que se resuelve por las reglas de la especialidad a favor del 276? El legislador parece inclinarse por esta segunda solución ya que la incompatibilidad de las penas accesorias con otras que pudieran concurrir de idéntica naturaleza solo está previsto en el art. 55 para la inhabilitación absoluta. En esa misma dirección abunda el contenido del art. 56, que tiene mas relación con una pena compuesta que con una pena accesoria. No obstante, parece aconsejable la incompatibilidad toda vez que este último precepto genera un régimen híbrido de penas principales/accesorias al que sería de aplicación la regla general de la incompatibilidad.

III. También dentro del art. 276, en su párrafo segundo, encontramos una referencia a la posible imposición de consecuencias accesorias, o mejor, de dos únicas consecuencias accesorias: la del cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. Cuando el cierre es temporal aquel no podrá exceder de cinco años. El precepto resulta innecesario, toda vez que con carácter mas general y para todos los delitos, el art. 288 prevé que “a la vista de las circunstancias del caso” se puedan aplicar cualquiera de las consecuencias accesorias del art. 129. En realidad el que sobra es el art. 288 que en nada se compadece con la seguridad jurídica plasmada en el art. 129. Por dos razones, la primera por su absoluta falta de concreción ya que el párrafo segundo del artículo 288 se supone vinculado al primero y este se refiere los “artículos anteriores” sin más. En segundo lugar, porque el art. 129 exige como presupuesto de las consecuencias accesorias, que se aplique solo en “los supuestos previstos en este Código” y motivadamente, y lo que hace el art. 288 es difuso y ambiguo. En consecuencia nos parece más respetuoso con el principio de legalidad el art. 276.2, al que se debe acudir preferentemente -de acuerdo con las reglas de especialidad- para aplicar una consecuencia accesoria, sin que ello quiera decir que por esa relación de especialidad resulte imposible de aplicar otras consecuencias accesorias, bien al contrario, el art. 288 mantiene su vigencia y garantiza la posibilidad de acudir a cualquiera de las contempladas en la relación general del art. 129. Distinta es la comprensión del mismo. Distinto es entender porque razón el legislador solo ha visto conveniente aplicar el cierre temporal o definitivo del establecimiento y no, por ejemplo, la disolución de la sociedad que se dedica a explotar indebidamente las patentes.

<sup>44</sup> Es frecuente que el legislador no precise a qué tipo de inhabilitación se está refiriendo. En el caso que nos ocupa se menciona exclusivamente la inhabilitación profesional, es decir, de aquellas profesiones que requiere de una especial habilitación para su ejercicio; sin embargo, debe sobrentenderse que también considera la posibilidad de aplicar las inhabilitaciones para el ejercicio de industria o comercio que por lo general guardan mas relación con esta actividad delictiva.

IV. En los casos mas frecuentes será de aplicación a todos los delitos la condición objetiva de procedibilidad prevista en el art. 287.1, que exige la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo en el supuesto de la utilización indebida de la denominación de origen o la indicación geográfica (art. 275) que, como ya hemos señalado, para que llegue a constituir delito se requiere que afecte siempre a una generalidad de personas y, en consecuencia, se aplicará, en todo caso, el párrafo 2º que enerva lo dispuesto en el párrafo 1º. No obstante, de esta opinión deben diferir quienes entienden que en todos los supuestos delictivos de este grupo de delitos contra la propiedad se encuentran protegidos primordialmente los intereses colectivos.

V. En todas aquellas infracciones en las que se pone en juego la competencia mercantil y con ello las reglas del mercado libre, como en las que venimos comentando resulta muy conveniente la posibilidad de reducir el daño económico provocado por el delito mediante el resarcimiento en la opinión pública. Por esto y, aunque la expresión “los artículos anteriores” no sabemos el alcance que tiene, la publicación en los periódicos oficiales “y si lo solicitare el perjudicado” su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, nos parece político-criminalmente, oportuno.

RESUMEN: En el presente trabajo sobre los delitos contra la propiedad industrial se estudian las novedades que presentan estos en el Código penal. La nueva redacción sigue delimitando la responsabilidad penal por un conjunto de elementos normativos extrapenales, que hace difícil reconocer su autonomía material, en muchas ocasiones, diferenciada solo por la exigencia del dolo directo en todas las modalidades delictivas. La ubicación sistemática refuerza la opinión de quienes veían ya en CP derogado detrás de estos delitos la protección de bienes jurídicos de carácter individual, lo que permite resolver mejor numerosos problemas concursales. Además del estudio concreto de las novedades que presentan cada uno de los tipos, se analizan una serie de cuestiones generales de entre las que cabe destacar la referencia a las circunstancias específicas agravatorias de la responsabilidad penal y las consecuencias punitivas. De estas últimas llama la atención la homogeneidad con que se castigan conductas que tienen penalmente muy distinto significado, de lo que se infiere que al legislador le preocupan estos delitos por lo que tienen de infracción formal de las normas registrales. Esta idea inspira también el solapamiento mimético en cuanto a las conductas delictivas respecto de la legislación sectorial. Pero en la aplicación de los mismos la administración de justicia debe resistirse al hecho de que el ilícito penal quede relegado a una función secundaria, propias de las funciones de policía del ilícito administrativo. En su lugar es recomendable que se preste atención a los topes máximos y mínimos de acuerdo con los criterios de lesividad que le dan autonomía al Derecho penal frente a otras ramas de ordenamiento jurídico, y, sobre todo, a las posibilidades de aplicar las circunstancias agravantes específicas recogidas en el art. 276.1 CP.

ABSTRACT: We study in this work the novelties of the Penal code related to crimes against the industrial property. The new writing continues defining the penal responsibility through a group of non-penal normative elements that makes difficult to recognize its material autonomy, in many occasions, only differed by the demand of the direct deceit in all the criminal modalities. The systematic location reinforces the opinion of those who saw already in the repealed CP behind these crimes the protection of the individual juridical values, what allows to solve numerous contest problems. Besides the concrete study of the novelties presented by each type of these crimes, it is analyzed a series of general questions of which it is necessary to highlight the reference to the specific aggravated circumstances of the penal responsibility and the punitive consequences. Among these last, we pay attention to the homogeneity with which behaviors, that have very different penally meaning, are punished, so that it is inferred that the legislator worries about these crimes for what they have of formal infraction of the norms of registration. This idea also inspires the mimetic overlapping of the criminal behaviors regarding the sectoral legislation. But in the application of the same ones the administration of justice should resist to the fact that the penal illicit is relegated to a secondary function, characteristic of the police functions of the administrative illicit. Nevertheless, it is advisable to pay attention to the greatest and smallest limits, following the harmful approaches which give autonomy to the Penal Law face to other branches of juridical classification, and, mainly, to the possibilities of applying the circumstances aggravating specific settel in the art. 276.1 CP.